



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Sentencia N°:	049
Proceso:	Verbal declaración de sociedad mercantil de hecho
Origen:	Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio
Demandante:	Cables y Medios S.A.S.
Demandado:	Carlos Armando Cárdenas Campos
Radicado:	05579-31-03-001-2021-00104-01
Radicado Interno:	2022-00234
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma sentencia apelada
Asunto:	Sociedad de hecho mercantil
Tema:	De los presupuestos axiológicos para la declaratoria de sociedad mercantil de hecho. De la valoración probatoria efectuada por el A Quo y de la aplicación de la presunción de veracidad de los hechos de la demanda por falta de contestación del convocado.

Discutido y aprobado por acta N° 429 de 2023

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida el 03 de junio de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, dentro del proceso verbal con pretensión de declaración de existencia de sociedad mercantil de hecho, promovido por la sociedad CABLES Y MEDIOS S.A.S. en contra del señor CARLOS ARMANDO CARDENAS CAMPOS.

1.- ANTECEDENTES

1.1. DE LA DEMANDA

La sociedad Cables y Medios S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda verbal contra el señor Carlos Armando Cárdenas Campos, a fin de elevar las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: *Que se declare la existencia de la sociedad comercial de hecho, entre mi poderdante CABLES Y MEDIOS SAS, sociedad con Nit No 9001116105-2, dirección principal: Calle 20 No 16 E -86 Villa Catalina en el Municipio de Cúcuta y correo electrónico cartera.cablemedia@gmail.com,*

representada legalmente por KAREN LORENA GUARÍN ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.093.780.149 de los patios y el señor CARLOS ARMANDO CÁRDENAS CAMPO desde el 9 de julio del 2018 hasta el 20 de enero del 2020.

SEGUNDA: *Que se reconozcan los valores que resulten probados al momento de realizar el reconocimiento de la sociedad comercial de hecho.*

TERCERA: *Que una vez declarada su existencia, se ordene su disolución y liquidación”.*

La causa petendi encuentra respaldo en los fundamentos fácticos que se compendian así:

El 9 de julio de 2018, la sociedad Cables y Medios S.A.S. y el señor Carlos Armando Cárdenas Campos decidieron asociarse con el objetivo de prestar el servicio de internet en el Municipio de Yondó (Antioquia).

Los equipos destinados a tal objeto eran de propiedad de la sociedad actora; mientras que el señor Cárdenas Campos, quien operaba por medio de Cable Éxito era “el propietario de las redes de la calle”, el encargado de realizar las suscripciones, el recaudo mensual de usuarios y efectuaba reporte mensual al ente accionante.

Las partes contratantes acordaron las utilidades de su asociación, lo cual consistió en que de lo recaudado por concepto de ganancias se distribuirían para cada uno el 50%, tal y como se evidencia en correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2018, en el que también convinieron el mismo porcentaje para cubrir gastos.

Entre los sujetos mencionados se conformó una sociedad de hecho, dado que en el acuerdo celebrado por ellos concurren los tres (3) elementos característicos de la sociedad, como lo son, el ánimo de asociarse, los aportes de ambas partes y la distribución de ganancias o utilidades.

Conforme con las condiciones pactadas, el pretendido era quien se encargaba de efectuar los reportes de lo recaudado por correo electrónico y de realizar la consignación de los dineros en la cuenta de ahorro correspondiente.

El señor Carlos Armando reportó recaudo hasta el 30 de agosto de 2019 y a partir del 1º de septiembre de esa anualidad continuó operando con los equipos de propiedad de la convocante y con el registro de internet contratado por ésta con el operador Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S.

En enero de 2020, el suplicado envió a las instalaciones de la entidad reclamante en Cúcuta, los equipos que formaban parte de la "operación docsis" que fue el negocio conjunto entre los involucrados.

Por lo anterior, el llamado a resistir no solo adeuda los beneficios económicos producto de la sociedad desde el mes de septiembre de 2019, sino que además, le generó a dicho ente societario deuda con la empresa Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S., por lo que la entidad actora tuvo que asumir esa obligación.

Entre las partes existen sendos correos electrónicos desde el 23 de agosto de 2018 hasta septiembre de 2020, que evidencian la existencia de una sociedad comercial de hecho.

1.2. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA Y DE LA FALTA DE RESISTENCIA

La demanda fue admitida mediante auto del 27 de agosto de 2021, en el que se dispuso notificar al llamado a resistir y correrle el traslado previsto por la ley, cuya diligencia se surtió por medios electrónicos el día 17 de febrero de 2022 (archivo 21, C-1).

El solicitado guardó silencio, absteniéndose de contestar la demanda dentro del término concedido.

1.3. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 03 de junio de 2022, el A quo resolvió la controversia, mediante sentencia que, en su parte resolutoria, dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR la existencia de la sociedad comercial de hecho entre CABLES Y MEDIOS SAS y CARLOS ARMANDO CÁRDENAS CAMPO, desde el 9 de julio de 2018 hasta el 20 de enero de 2020, la cual se declara disuelta y en estado de liquidación.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión segunda de la demanda, consistente en que se reconozcan los valores que resulten probados al momento de realizar el reconocimiento de la sociedad comercial de hecho, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho, el equivalente a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes".

Para arribar a la anterior decisión, el judex inicialmente abordó el estudio de los presupuestos procesales, de la normativa y jurisprudencia atinente a la institución jurídica involucrada en las pretensiones. Posteriormente, se adentró en la valoración de los medios de convicción y aplicó la presunción de veracidad de los hechos de la demanda ante la falta de contestación del demandado.

El cognoscente razonó: "Se demostró que CABLES Y MEDIOS S.A.S celebró contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones con AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA el 31 de enero del 2018... Del recuento de las múltiples comunicaciones cruzadas entre las partes y que se realizó en precedencia, debe sumarse la presunción de certeza de los hechos de la demanda susceptibles de confesión como consecuencia de la contestación de la demanda sobre los cuales ya también se hizo expresa mención en esta providencia. De todo esto se concluye que están estructurados o establecidos los elementos para que se declare la existencia de una sociedad de hecho entre CABLES Y MEDIOS S.A.S con CARLOS ARMANDO CÁRDENAS CAMPOS, desde el 9 de julio del 2018 hasta el 20 de enero del 2020 para la prestación de servicios de internet en el Municipio de Yondó. Está establecida la pluralidad de socios, siendo ellos, CABLES Y MEDIOS S.A.S y CARLOS ARMANDO CÁRDENAS CAMPOS. En cuanto al objeto o finalidad social, lo que

también se conoce como el ánimo societario se encuentra que CABLES Y MEDIOS S.A.S y CARLOS ARMANDO CÁRDENAS CAMPOS, de manera conjunta y coordinada, participaron en la ejecución de actividades mercantiles para la comercialización del servicio de internet del Municipio de Yondó, aportando cada uno de ellos bienes y trabajo, contrayendo obligaciones y repartiendo utilidades. En forma concreta, teniendo en cuenta la correspondencia cruzada por la entidad demandante usando la cuenta info.cablemedia@gmail.com con la cuenta de correo electrónico cableexitoyondó@gmail.com que se encuentra registrada como la dirección de notificación judicial de Carlos Armando Cárdenas Campo en el certificado de registro mercantil que expidió la Cámara de Comercio de Cúcuta, es posible afirmar que estas comunicaciones dan cuenta de la colaboración sistemática entre las partes y la ejecución permanente de actos coordinados y sucesivos para la prestación de servicios de internet en Yondó, el cual se logró luego que una de las partes CABLE MEDIA S.A.S hubiese contratado con AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA la prestación de servicios de internet. Y a su vez, CABLE MEDIAS S.A.S se asoció con Carlos Armando Cárdenas para la comercialización de ese servicio, pero esta vez frente al consumidor final en el Municipio de Yondó. De esto último da cuenta las múltiples comunicaciones electrónicas cruzadas entre las partes y la declaración de los testigos: Gladys Ávila, Deisy Duran y John Jairo Villarreal, personas que aunque fueron tachadas de sospechosas, cada una de ellas, [así:] por Gladys Ávila, por la parte demandante, ante la afirmación de ser la cónyuge del demandado y Deisy Durán y John Jairo Villarreal en atención al vínculo que los unía entre ellos, como que actualmente son ex esposos, tuvieron una relación sentimental en el pasado y actualmente siguen vinculados a la sociedad demandante, pues sus dichos están respaldados en los demás medios de prueba y tampoco se aprecia un ánimo de perjudicar o beneficiar a las partes con las que tienen ese interés o ese vínculo, de manera que sus testimonios son apreciados por esta autoridad judicial en esta providencia y sobre ellos no recae esa tacha de sospecha simplemente por el hecho de estar vinculados a las partes, como se indicó en precedencia”.

Asimismo, el juez de la causa discurrió que: “...es posible concluir que entre CABLE MEDIA y Carlos Armando Cárdenas, ellos emprendieron actuaciones tendientes a la prestación de servicios de internet, cada uno realizando aporte de bienes, servicios y trabajo, compartiendo gastos y utilidades, puesto que

de la información y los mensajes cruzados en las direcciones de correo electrónico antes mencionada y los testimonios de Gladys Ávila, Daisy Durán y John Jairo Villarreal se evidencian actos inequívocamente tendientes a la rendición de cuentas y manejo del emprendimiento común, esto último porque las reglas de la experiencia enseñan que el tipo de información compartida entre ellos no se le cruza o no se envía con personas ajenas a la actividad comercial ejercida. Información sensible como el recaudo, código de distintivos de equipos usados en la prestación de servicios, los gastos realizados con ocasión de ese servicio y la publicidad”.

Igualmente, el funcionario judicial precisó: “...Por otro lado, frente a la pretensión segunda de la demanda, consistente en que se reconozcan los valores que resulten probados al momento de realizar el reconocimiento de la sociedad comercial de hecho, debe mencionarse que este proceso contiene una pretensión mero declarativa consistente en que se declare la existencia de la sociedad de hecho, como tal, por lo mismo, lo relacionado a la liquidación de la sociedad y el pago o reconocimiento de valores que resulten probados debe tramitarse en un proceso separado conforme a las reglas previstas en los artículos 524 y siguientes del Código General del Proceso y en tal sentido, se negará la pretensión segunda”.

1.6. DE LA IMPUGNACIÓN

El extremo demandado apeló la sentencia de primera instancia, a través de su apoderado judicial, centrando su inconformidad en lo que seguidamente se sintetiza:

"INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

En el presente proceso lo único que se logró probar fue el desarrollo de un negocio que no necesariamente se entabla bajo la figura de la sociedad comercial, de igual forma y sin que esto implique ningún tipo de aceptación a la presunta existencia de una sociedad, no se logra probar la existencia de aportes, activos o ingresos, ya que las únicas pruebas se reducen a los correos CORREO 18 DE MARZO DE 2019 DE GLADIS AVILA A CABLES Y MEDIOS, CORREO 18 DE MARZO DE 2019 DE DEISY DURAN (CABLES Y MEDIOS) A GLADIS AVILA Y CORREO 16 DE MARZO DE 2019 DE GLADIS AVILA A CABLES

Y MEDIOS, en los cuales a pesar de hablarse de presuntos equipos no se hace referencia a quien ostenta la posesión de dichos equipos, dentro de los mismos se intuye que la propiedad de los equipos no fue transferida a la presunta sociedad ya que en cada correo se hace mención a su propietario de manera individual con frases como "el señor Jhon dice que ay están incluidos los cabledemods de Carlos" CORREO 16 DE MARZO DE 2019 DE GLADIS AVILA A CABLES Y MEDIOS o en el momento en que DEISY dice "CABLES Y MEDIOS tiene 61 cabledemods en inventario....." CORREO 18 DE MARZO DE 2019 DE DEISY DURAN (CABLES Y MEDIOS) A GLADIS AVILA, es decir que cada parte actuaba de manera individual, y aún más importante dichos equipos fueron devueltos según aceptación expresa dentro de los hechos de la demanda, específicamente en el hecho octavo en donde se acepta que los equipos fueron enviados y recibidos.

La parte demandante solo aporta cadenas de correo entre GLADIS AVILA y DEISY DURAN (CABLES Y MEDIOS), dichas cadenas por sí solas no pueden constituir prueba de documento privado, muy a pesar de los correos de fecha 23 de agosto de 2018 de DEISY DURAN (CABLES Y MEDIOS) a GLADIS AVILA en el cual se señalaba que cada una de las partes asumía unos costos de manera directa sin que mediar la otra parte, lo que demuestra un actuar por separado de cada parte.

Es importante señalar que la parte demandante adjuntó unas tablas Excel como prueba de existencia de unos usuarios de la operación, pero la misma carece de mérito probatorio toda vez que se desconoce el origen de la información que se encuentra plasmada dentro de estas tablas, de igual forma toda la cadena de correos adjuntada no cuenta con ningún anexo, es decir se anexa prueba de la existencia de un envío; pero se omite adjuntar el contenido que se anexó como mensaje de datos al mismo correo, siendo imposible valorar aquello que no fue adjuntado al proceso muy a pesar de su decreto.

INDEBIDA VALORACIÓN DE LA APLICACIÓN DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD DECRETADA POR LA OMISIÓN A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 97 DEL C.G.P

Diferentes hechos alegados por la parte demandante, tales como el hecho séptimo, el cual debe ser demostrado por medio de prueba técnica o perito,

*como medición de consumo del ancho de banda contratado a AZTECA TELECOMUNICACIONES, mas no por una confesión, ya que la única forma de probar que un servicio de internet era usado es mediante el histórico de consumo que aloja la empresa contratada, también es importante resaltar que CABLES Y MEDIOS pudo actuar para evitar fácilmente las deudas a AZTECA TELECOMUNICACIONES trasladando el servicio a otro sitio donde si se pudiere explotar, solicitar la cancelación del servicio, trasladar la cuenta a nombre del demandado, siendo importante destacar que dentro del acervo probatorio no se adjuntaron las facturas, ya que la cadena de correos no permitía el acceso a los archivos adjuntos, y al igual que el hecho séptimo este no es susceptible de confesión por parte del demandado toda vez que es **el demandado** quien debe probar que se le generó deuda y el documento idóneo para esto en el caso en que este alega es la factura de dicho servicio.*

De igual forma el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO tomó la presunción del ARTÍCULO 97 DEL C.G.P derivando varias consecuencias que no son susceptibles a confesión.

INDEBIDA VALORACIÓN RESPECTO A LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE SOCIEDAD

La sociedad de hecho es aquella sociedad que no se constituye mediante escritura pública existiendo la obligación de hacerlo, pero dicha sociedad debe constituirse por medio de documento privado para poder hablar de la existencia de una sociedad de hecho, el requisito sine qua non es dicho documento privado, que en el presente proceso no se anexó, el mismo artículo 498 del código de comercio la define como aquella que no se constituyó por medio de escritura pública, es decir que su constitución se realiza por medio de documento privado, documento que se puede probar por cualquier medio probatorio.

La sociedad de hecho es aquella sociedad que no se constituye mediante escritura pública existiendo la obligación de hacerlo, pero dicha sociedad debe constituirse por medio de documento privado para poder hablar de la existencia de una sociedad de hecho, el requisito sine qua non es dicho documento privado, que en el presente proceso no se anexó, el mismo artículo 498 del código de comercio la define como aquella que no se constituyó por

medio de escritura pública, es decir que su constitución se realiza por medio de documento privado, documento que se puede probar por cualquier medio probatorio.

Para el caso en cuestión la parte demandante no aportó prueba si quiera sumaria de la existencia de documento en el que se constituyeran la sociedad, más lo que se adjuntó fueron comunicaciones entre la señora GLADIS AVILA y DEISY CAROLINA DURAN LOBO sobre el funcionamiento de un negocio, que no puede traducirse como una sociedad por el hecho de ser un negocio mercantil. La naturaleza mercantil del negocio que se logra probar solo prueba su mera existencia, mas no se puede concluir que todo negocio realizado por dos o más personas sea realizado por medio de la figura de sociedad, esto sería desconocer la autonomía de la voluntad y las demás figuras jurídicas que se pueden desarrollar en la práctica comercial. Así las cosas, se refleja la naturaleza mercantil del negocio en el cual una empresa que según sus propios administradores JHON VILLAREAL y DEISY CAROLINA DURAN LOBO que bajo gravedad de juramento aluden que su empresa se encarga de venta equipos, configuración de sistema y desarrollo de software, realmente prestaban estos servicios a su cliente GLADIS AVILA esposa de CARLOS ARMANDO CARDENAS, quienes desde un principio negociaron la contraprestación por la prestación de estos servicio según los ingresos de la operación que iban asesorar.

EXCESIVA GRADUACION DE LAS COSTAS PROCESALES (...)".

El juzgado de conocimiento concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo y dispuso la remisión del proceso al superior funcional.

1.7. DEL TRÁMITE ANTE EL AD QUEM

Una vez arribado el expediente a este Tribunal, mediante auto del 30 de junio de 2022, se admitió la apelación en el mismo efecto en que fue concedido (archivo 0004, cuaderno 2º instancia) y se dispuso dar aplicación al trámite preceptuado en el artículo en el art. 12 de la Ley 2213 de 2022 y consecuentemente, se le advirtió al recurrente que el término de cinco días para sustentar el recurso, comenzaría a correr al día siguiente a la ejecutoria de esa providencia y, si fuere el caso, del que llegare a negar el decreto de

pruebas, y que de no allegarse escrito de sustentación se tendrían como tal, los argumentos expuesto en primera instancia, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción.

En efecto, durante el término de sustentación en segunda instancia la parte recurrente permaneció silente, motivo por el cual se procederá como se indicó en el aparte precedente, esto es, a desatar la alzada teniendo como derrotero los motivos de inconformidad expuesto ante la A quo en la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP.

Superado el ritual propio de esta instancia, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes

2.- CONSIDERACIONES

2.1. DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES DEL PROCESO

Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren dentro del sub júdice. Las partes son capaces para comparecer en litigio y están debidamente representadas en el mismo. La demanda está en forma. El despacho es competente para conocer del asunto en litigio. Al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

En relación con la pretensión de declaratoria de existencia de sociedad comercial de hecho, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa dado que por activa la pretensora promueve la demanda en calidad de socia; y por pasiva, se llama a resistir las súplicas a quien igualmente se atribuye la calidad de socio en el negocio jurídico en controversia.

Igualmente, se han dado los presupuestos para el trámite de segunda instancia, a fin que esta Sala asuma la competencia funcional para proferir decisión definitiva, respecto de la que advierte esta colegiatura que de conformidad con los artículos 320 y 328 del CGP la misma queda delimitada

únicamente a los reparos concretos formulados y sustentados por el apelante, lo que se concreta a lo reseñado en el numeral 1.6) de este proveído.

De tal manera que en honor al principio de consonancia que guía las apelaciones y al imperativo mandato de la norma última citada, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformidad.

2.2. DE LA PRETENSION IMPUGNATICA

En el sub-lite se tiene que lo pretendido por el polo pasivo es la revocatoria del fallo impugnado para que en su lugar se desestimen las súplicas de la demanda, tras considerar que no se acreditaron los elementos configurativos de la existencia de la sociedad mercantil de hecho entre las partes procesales y que el iudex incurrió en indebida valoración de las pruebas documentales y orales adosadas al plenario, a más que, en su sentir, aplicó de forma desacertada la presunción de veracidad de los hechos contenidos en el escrito genitor por falta de contestación de la demanda.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecido de la anterior manera el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad del censor, para efectos de determinar la prosperidad o no de la alzada pueden extraerse como problemas jurídicos los siguientes:

Deberá determinarse si en el sub examine se hallan o no demostrados los elementos estructurales de la sociedad mercantil de hecho, acorde con el caudal probatorio recaudado y los argumentos expuestos por el recurrente.

Asimismo, habrá de dilucidarse si el cognoscente desacertó en la valoración de la prueba documental y oral practicada en primera instancia, así como, en la aplicación de la presunción de veracidad de los hechos de la demanda susceptibles de confesión (art. 97 CGP), a partir de lo cual tuvo por demostrados los presupuestos axiológicos mencionados en párrafo anterior.

Ahora bien, a fin de dilucidar el tema anteriormente esbozado, se hace necesario por esta Sala de Decisión adentrarse en el estudio del contrato de

sociedad, la manera de constituirse y los elementos que la conforman, así como los casos en que se configura una sociedad de hecho.

2.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS, FÁCTICAS Y VALORACIÓN PROBATORIA DEL TRIBUNAL

2.4.1. Del contrato de sociedad

El contrato de sociedad, es aquél en el que “dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social” (art. 98 del Código de Comercio).

Sobre el particular, cabe indicar, desde ahora, que los otrora vigentes artículos 2079 a 2141 del Código Civil que regulaban las sociedades civiles fueron derogadas por el artículo 242 de la ley 222 de 1995, cuyo artículo 1º de la precitada ley, modificadorio del artículo 100 del C.Co. dispuso que “cualquiera que sea su objeto, las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil” y asimismo la preceptiva última citada establece que la sociedad será comercial cuando se forme para la ejecución de actos o empresas mercantiles o si comprende actos mercantiles y actos que no tengan ese carácter; empero, de no comprender actos mercantiles será civil; sin embargo, se repite, ambas, comerciales y civiles se regirán para todos los efectos, incluida su conformación, a la legislación mercantil. De tal manera se puso fin a la duplicidad de regulaciones en materia de sociedades.

El art. 110 del C.Co. manda constituir la sociedad comercial por escritura pública, cuya copia será inscrita en el registro mercantil de la cámara de comercio con jurisdicción en el lugar donde la sociedad establezca su domicilio principal (art 111 y s.s.) y a falta de dicho instrumento, según lo dispuesto en el art. 498 ibidem, **“La sociedad comercial será de hecho y su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley”**.

Se desgaja de la preceptiva en cita que las sociedades de hecho son aquellas que no han llenado los requisitos legales sobre su constitución, o que funciona sin ajustarse a las disposiciones normativas establecidas para conformarla como sociedad regular; esto es, se constituye sin ninguna clase de formalidad, por el mero consentimiento expreso o tácito de los socios y por la sola unión de capitales y esfuerzos, con la finalidad de obtener beneficios lucrativos.

En punto de lo anterior, ha señalado nuestro órgano cúspide de la jurisdicción ordinaria:

“Como lo ha dicho repetidamente la Corte, la sociedad de hecho es de dos clases, a saber: a) las que se forman en virtud de un consentimiento expreso y que, por falta de uno, de varios o de todos los requisitos que la ley exige para las sociedades de derecho, no alcanzan la categoría de tales; b) las que se originan en la colaboración de dos o más personas en una misma explotación y resultan del consentimiento implícito de las actividades realizadas en común. La primera de esta clase es conocida como sociedad irregular, o sociedad de hecho por degeneración; y la segunda, esto es la que resulta del consentimiento implícito, sociedad creada de hecho o por los hechos”.

Así mismo, en sentencia del 25 de marzo de 2009, la Alta Corporación puntualizó:

“No obstante, las sociedades de hecho, conforme lo tiene precisado la jurisprudencia, pueden surgir, no sólo por la expresión de un consentimiento manifiesto de los interesados; pero que, por falta de cualquiera de los requisitos formales exigidos por la ley para la formación del contrato social, no alcanzan a ser sociedades regulares o de derecho, sino que, también, ellas pueden surgir a partir de la mera colaboración de dos o más personas que suman sus esfuerzos en la realización de determinadas operaciones económicas, a efecto de obtener beneficios comunes, y de las que, en las circunstancias en que se realizan es posible colegir su consentimiento implícito.

Por consiguiente, para que en esta hipótesis surja el contrato social se requiere el cumplimiento de las siguientes condiciones: “1. Que se trate de

una serie coordinada de hechos de explotación común; 2. Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios; 3. Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad, es decir, que no haya estado uno de ellos, con respecto al otro u otros, en un estado de dependencia proveniente de un contrato de arrendamiento de servicios, de un mandato o de cualquiera otra convención por razón de la cual uno de los colaboradores reciba salario o sueldo y esté excluido de una participación activa en la dirección, en el control y en la supervigilancia de la empresa; 4. Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios”.

Resulta, entonces, claro que el surgimiento de la sociedad de hecho no requiere de solemnidad alguna, sólo basta que se cumplan los requisitos del art. 1502 del C.C. que se exigen para todo contrato, esto es, que las personas que lo celebren sean legalmente capaces, que expresen su consentimiento libre de vicios, que recaiga sobre un objeto y causa lícitos, y los especiales del contrato de sociedad, pues la omisión de éstos últimos, conlleva a su inexistencia, según lo establece el art. 898 del C.Co. el cual dispone que “Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”

Al efecto, es preciso señalar que de acuerdo con lo normado en el art 1501 del C.C., “Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales”.

En ese orden, sea cual fuere la naturaleza de la sociedad, respecto de ellas deben concurrir los elementos esenciales para su estructuración, esto es: a) conjunción de aportes comunes realizados por los socios, los cuales pueden verse representados en dinero o en especie, entendiendo este último como

trabajo, conocimiento, experiencia entre otros; b) participación en las pérdidas y ganancias, elemento que determina que los socios recibirán las ganancias, también asumirán las pérdidas de manera solidaria entre ellos; y c) affectio societatis, conocida como la manifestación de asociarse, es decir, el consentimiento de voluntades.

Conforme lo consagra el art. 499 del C.Co., la sociedad de hecho no es persona jurídica y, consecuentemente, no es sujeto de derechos ni obligaciones, orden en el cual los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas por la sociedad, se entenderán adquiridos o contraídos a favor o a cargo de los socios de hecho. Quiere decir ello, que la sociedad de hecho es considerada como un grupo de personas que unen sus aportes a un cometido, pero que su representación se entenderá por cada uno de ellos y no como una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, como sí sucede en la sociedad legalmente constituida.

Asimismo, en reciente providencia¹ frente a los elementos estructurantes de la sociedad de hecho, la Alta Corporación acotó: *"Aun cuando en la actual normatividad colombiana no puede sostenerse con carácter general y absoluto que la sociedad sea un contrato, pues la sociedad por acciones simplificada no lo necesita dado que puede ver la luz por disposición autónoma de una sola persona, en el asunto que concita la atención de la Sala, se arguye que entre varias personas jurídicas y naturales se constituyeron sociedades, algunas regularmente y otras como de hecho, lo cual supone por consiguiente un **acuerdo de voluntades entre ellas con aportes apreciables en dinero y con miras a repartirse las utilidades producto de la empresa social.**"*

El asunto concreto se circunscribe a la sociedad de hecho que se alega fue conformada entre Luis Fernando Mejía Otero y la sociedad regular denominada Tamer Ltda., figura jurídica a la que, por consiguiente, le es plenamente aplicable aún el artículo 98 del Código de Comercio, desde luego que esas dos personas hubieron de obligarse, de existir el trato, a hacer "un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social", sólo que las reglas que habrían de regular esa asociación no quedaron

¹ M.P. Margarita Cabello Blanco. SC2818-2018.

*vertidas en escritura pública ni menos hubo inscripción de tal instrumento en el registro mercantil de la Cámara de Comercio (en cuyo caso son los socios de hecho los que, como comerciantes, se matriculan) correspondiente al lugar del domicilio societario. **Bien pudo corresponder a un acuerdo consensual, o plasmado en escrito privado o, en fin, ser el resultado de los hechos que denotaran una relación jurídica sucesiva y consentida, puesto que de todas estas formas puede aflorar ese tipo anómalo societario,** recurso de aplicación frecuente en el ámbito civil y comercial.*

*De allí la calificación de sociedad de hecho que por supuesto no es ilegal porque se hubiesen omitido las formalidades anotadas, ni puede predicarse que esté incurso en nulidad o ineficacia alguna por esa omisión. **Se trata, como se anticipó, de un acuerdo consensual de cooperación, cuyos extremos regulatorios surten efectos entre los asociados** (último inciso del artículo 499 del Código de Comercio) quienes responden solidaria e ilimitadamente por las operaciones celebradas y por eso, la protección legal de la misma es incipiente, desde luego que se faculta a cada asociado para pedir en cualquier tiempo que se haga su liquidación y a que se liquide y pague su participación en ella y los demás asociados están obligados a proceder a dicha liquidación (artículo 505 ib.)”.*

2.4.2. Análisis del caso de cara a los medios probatorios obrantes en el dossier y a los reparos formulados por el recurrente

Al descender al sub examine, se tiene que los distintos reparos formulados por el demandado frente a la decisión de primera instancia, en esencia se centran en que tal extremo procesal considera que, contrario a lo argüido por la A quo, no se demostraron los elementos axiológicos necesarios para la declaratoria de la sociedad de hecho entre las partes y que hubo una indebida valoración probatoria y aplicación de la presunción de veracidad de los hechos de la demanda contenida en el artículo 97 del CGP, razón por la cual se procederá a abordar la prueba arrimada al plenario con la finalidad de revelar si concurren o no en el sub lite, los mencionados elementos configurativos de la sociedad de hecho que controvierte el sedicente.

De tal manera, se procederá a abordar la prueba arrimada al plenario que resulta relevante para la decisión a adoptar en el presente asunto, así:

2.4.2.1) De la prueba documental

- Copia de correos electrónicos cruzados entre las señoras Deisy Durán y Gladis Ávila quienes en su orden actuaban a instancia de la sociedad actora y del suplicado, y entre el ente convocante y la sociedad Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S. (archivo 004 del C-1)

- Archivos Excel en los que se relacionan ítems, tales como, relación de usuarios, valor de planes, estado del servicio y seguimiento de pagos (archivos 005 a 007 ibidem)

- Contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones celebrado entre Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S. y Cables y Medios S.A.S, el 31 de enero de 2018 por medio del cual la primera prestaba a la segunda los servicios de "internet dedicado y transporte de contenido nativo a través de sus redes propias" (archivo 47, ídem)

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Cables y Medios S.A.S., (archivo 027 ejusdem)

- Matrícula mercantil del señor Carlos Armando Cárdenas Campos (archivo 028 ibidem)

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Cable Éxito S.A.S., representada legalmente por el señor Jaime Hernando Jiménez Martínez (archivo 029 ídem)

La anterior probanza documental reviste pleno mérito probatorio, al tratarse algunos de dichos instrumentos de documentos públicos (concretamente los tres últimos relacionados); mientras que los restantes son documentos privados, de los cuales hay certeza de las personas de las que provienen, puesto que en lo concerniente a los correos electrónicos, las testificantes Deisy Durán y Gladis Ávila reconocieron el cruce de información y el sostenimiento de conversaciones comerciales desde los mismos; sin que

hayan sido objeto de reparo alguno en la oportunidad procesal pertinente por el apoderado recurrente, razón por la que todos ellos reúnen los requisitos del artículo 244 del CGP y gozan de presunción de autenticidad y por tanto la Sala se atenderá al contenido de los mismos.

Ahora bien, aunque los archivos de Excel trasuntados y que fueron aportados a la litis por la parte actora, no poseen un vínculo que permita establecer su origen o procedencia, sobre su mérito se efectuará el correspondiente pronunciamiento al abordar el estudio del reparo concreto en conjunto con los demás medios confirmatorios incorporados.

Por su lado, en lo atinente a los mensajes de datos, se dará aplicación a lo dispuesto por los artículos 11 y 14 de Ley 527 de 1999, conforme con los cuales: *“Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente, habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente”*(art. 11). Además, que, *“No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o más mensajes de datos”*(art.14).

2.4.2.2) De la prueba oral

2.4.2.2.1) De los interrogatorios de parte

De la declaración de parte del representante legal de la sociedad demandante, señor Daniel Andrés Villareal Álvarez.

En su absolución de parte, el mencionado representante legal adujo que el 09 de julio de 2018, Cables y Medios S.A.S. y el sujeto pasivo decidieron asociarse para prestar el servicio de internet en el Municipio de Yondó y al respecto procede acotar que del interrogatorio por él absuelto se trasunta lo siguiente:

***P/** En qué consistió la asociación. **R/** Carlos Armando era el propietario de la red externa, mientras la empresa Cables y Medios brindaba el servicio de soporte, licencia de valor agregado, un aplicativo CMETSS, fuerza de ventas,*

entre otras cosas. Carlos Cárdenas acordó realizar el recaudo y las ventas del internet para poder recolectar los usuarios, mientras que la empresa CABLES Y MEDIOS se encargaba de brindar el soporte, la implementación de los equipos y pues toda la parte técnica de la asociación. En la asociación acordaron que las ganancias, el usufructo se repartiría de 50%-50%.

P/ Durante cuánto tiempo se ejecutó esa asociación. **R/** La asociación no podría darle una fecha exacta debido a que pues soy el representante legal a partir del 30 de diciembre; sin embargo, conozco que la asociación no pudo haber sido disuelta debido a que la empresa CABLES Y MEDIOS tomó un contrato con AZTECA a término definido de alrededor de 3 años, la cual se instaló en el lugar de residencia, en el lugar donde el señor Carlos Armando tenía su empresa. Así que, pues asumiría que la sociedad estuvo vigente esos 3 años.

P/ Hubo distribución de utilidades entre CABLES Y MEDIOS SAS y Carlos Armando Cárdenas por las actividades que usted nos describió. **R/** Sí señor, las cuales mostraban bastantes inconsistencias.

P/ En qué periodo se dio esa distribución de utilidades. **R/** El último recaudo que se hizo por parte del señor Carlos Armando de nuestra empresa hacia él fue el día 23 de agosto del 2018.

P/ Es decir, el último pago o la última consignación que les hizo Carlos Armando a ustedes? **R/** Sí, señor.

P/ Y el primero? **R/** El primer mes después de que se empezó la sociedad de hecho.

P/ Cuándo fue eso? **R/** La sociedad empieza el 9 de julio del 2018. El primer pago sería el 9 de agosto del 2018.

P/ Según esto, solamente les pagó en agosto del 2018. **R/** Sí, señor.

P/ Desde agosto del 2018 y hasta el 20 de enero del 2020, Carlos Armando Cárdenas Campo les realizó algún pago. **R/** No, no señor.

P/ En el hecho sexto de la demanda se dice que Carlos Armando Cárdenas Campos reportó recaudo hasta el 30 de agosto del 2019 y a partir del 01 de septiembre de 2019 continuó operando con el registro de internet contratado por mi poderdante y los equipos de propiedad en mi poderdante. Me podría aclarar qué ocurrió entre agosto del 2018 y agosto del 2019. Carlos Armando Cárdenas realizó o no realizó pagos en esa época. **R/** No, no señor, una cosa sería el reporte y otra cosa es el recaudo. Él realizó el reporte más no el recaudo.

P/ Me daría la diferenciación entre ambos, que es el reporte del recaudo y que es el recaudo. **R/** El reporte sería la información, y el recaudo ya sería la realidad del dinero. Sí como su mismo nombre lo indica un reporte es netamente informativo. Como su nombre lo indica, es netamente un Reporte; mientras el recaudo es algo real y tangible.

P/ Cuál fue el vínculo que tuvo CABLES Y MEDIOS SAS y Carlos Armando Cárdenas con AZTECA

COMUNICACIONES COLOMBIA SAS. R/ Cables y Medios tomó el contrato directo con AZTECA ubicándolo en el domicilio donde el señor Carlos Armando tenía su empresa. El contrato se lo asumieron a CABLES Y MEDIOS a nombre de él, pues es el único vínculo, no hay ningún otro. P/ Ese contrato en qué consistía. R/ Era un contrato para proveer internet, con el que se comercializan los planes, del que se utiliza para brindar el servicio a los usuarios. P/ Quién pagó o cumplió las obligaciones del contrato derivado con AZTECA COMUNICACIONES. R/ CABLES Y MEDIOS ha asumido el pago, incluso cuando el señor Carlos Andrés dejó de comunicarse y de reportar y también efectuar el pago de los recaudos, posterior a devolverle los equipos a Cables y Medios, él siguió utilizando el contrato de AZTECA hasta el final. Y, pues la empresa CABLES Y MEDIOS tuvo que asumir los costos de todo ese contrato durante todo ese tiempo, hasta que se dio por terminado. P/ Quién es Gladys Ávila. R/ No conozco esa persona. P/ Ella es la persona que se menciona en los correos electrónicos presentados como prueba documental. ¿Usted la conoce? R/ No señor. P/ Explícame qué es la operación docsis a la que se hace mención en el hecho octavo en la demanda. R/ Docsis es una tecnología por la cual se prestan servicios de internet sobre cable, son las siglas eso significa. P/ Eso era la operación que ustedes realizaban, según sus palabras en la asociación con Carlos Cárdenas. R/ Era una de nuestras funciones, sí señor. P/ Manifieste al despacho usted desde qué fecha conoce al señor Carlos Armando Cárdenas Campos. R/ No, señor, no lo conozco. P/ Desde qué época usted es el representante legal de la empresa CABLES Y MEDIOS S.A.S. R/ El puesto de representante legal, entra en vigencia el día 30 de diciembre del 2021. La sociedad de hecho se celebró el 9 de julio del 2018. P/ Qué actividad debía ejercer el señor Carlos Armando Cárdenas. R/ Los documentos lo dicen muy claro. Sin embargo, pues si desea le doy la respuesta, él se tenía que encargar de la comercialización y el recaudo de los usuarios. P/ Qué actividad debía realizar Cables y Medios SAS. R/ La implementación de la tecnología de docsis, el soporte de los equipos cablemódems, el uso del aplicativo con la licencia de valor agregado. Además de tomar el contrato de AZTECA al término definido. P/ Dónde se ejercían las actividades por parte del señor Carlos Armando Cárdenas Campos y la empresa CABLES Y MEDIOS SAS. R/ En el municipio de Yondó, Antioquia. P/ Las actividades por parte del señor Carlos Armando Cárdenas se realizaron desde qué fecha hasta qué fecha. R/ Las actividades del señor Carlos Armando cesaron en calidad de hacerlas de manera concreta y de manera

correcta, lo que le correspondía a él, cesaron el día 23 de agosto. Ya empezaron a hacer diferentes sus actividades, ya no estaban completas ni con reportes completos. **P/** Qué actividades ejercía CABLES Y MEDIOS SAS con la operadora AZTECA COMUNICACIONES. **R/** CABLES Y MEDIOS fue quien tomó el contrato y la empresa que realizó los pagos al proveedor de internet. **P/** Desde qué fecha tomó el contrato la empresa CABLES Y MEDIOS con la empresa AZTECA COMUNICACIONES. **R/** Desde que empezó la operación, es imposible empezar una operación de servicio a internet sin tener un proveedor de internet. No se puede, no se podría comercializar. **P/** Desde qué fecha. **R/** 9 de julio del 2018”.

- Del interrogatorio de parte rendido por el demandado

Procede este Tribunal a aludir a las manifestaciones efectuadas por tal extremo procesal en su declaración de parte, así:

"P/ Carlos Armando, usted es comerciante. **R/** Sí, señor. **P/** A qué se dedica y tiene establecimientos de comercio. **R/** Sí, señor. Me dedico a redes de telecomunicaciones. Tengo un establecimiento en Cúcuta. **P/** Cómo se llama ese establecimiento. **R/** Se llama cr.net telecomunicaciones SAS. **P/** Y en el Municipio de Yondó, qué actividad comercial desarrolla usted. **R/** La empresa mía funciona acá en Yondó, Antioquia con CDR y CABLE ÉXITO, pero yo soy empleado de cable éxito. **P/** CABLE ÉXITO es una persona jurídica. **R/** Sí, señor, no aparece a nombre mío ni nada de eso. **P/** Cable Éxito como persona jurídica está legalmente constituida, es decir, está registrada ante una Cámara de Comercio. **R/** Sí, señor. **P/** Qué persona es el representante legal de Cable Éxito. **R/** Jaime Hernando Jiménez. **P/** Existe certificado de existencia y representación legal de Cable Éxito. **R/** Sí, señor. **P/** Usted conoce si hubo algún negocio celebrado entre CABLES Y MEDIO SAS con Carlos Armando Cárdenas y en qué consiste. **R/** No señor, como se lo manifesté hace rato, dice aquí que la representante legal está Lorena Guarín Ortega, no sé quién será ni la distingo. Ni la he visto. **P/** Conoce si entre CABLE ÉXITO Y CABLE MEDIO SAS se celebró algún contrato. **R/** No la verdad, no sé si tenga no sé. **P/** Hace cuánto que usted es empleado de CABLE ÉXITO. **R/** No sé, como 7 años más o menos. **P/** Nunca en la ejecución de su labor al servicio de CABLE ÉXITO conoció o escuchó mencionar a CABLE Y MEDIO SAS. **R/** Sí lo escuché, porque creo que Cable Medida tiene vínculos con Cable Éxito también, o sea,

como que le venden un programa a ellos. **P/** Cómo ejecutaron eso que usted dice que había un vínculo entre CABLE Y MEDIO Y CABLE ÉXITO. **R/** No sabría decirlo, yo he escuchado por ahí, pero no lo sabré decirle que tienen un vínculo, pero no sabría decirle bien porque yo a eso sí ya está ahí, no tengo conocimiento. **P/** Usted a través del correo electrónico que tiene registrado en la Cámara de Comercio de Cúcuta, se cruzaba correos, mensajes con CABLE Y MEDIO SAS. **R/** La verdad, me toca verificar ese correo porque no, no tengo entendido ese correo por qué está ahí. **P/** Ese correo electrónico lo maneja usted directamente o delega a alguien en el manejo de ese correo. **R/** No ese correo, no lo manejo yo, ni nadie, no sé quién lo manejará. **P/** Usted sabe si CABLE Y MEDIOS aportó algo para la ejecución de las labores de los negocios de CABLE ÉXITO YONDÓ. **R/** No señor, no tengo conocimiento. **P/** Usted sabe si CABLES Y MEDIOS SAS recibía pagos o retribución por parte de CABLE ÉXITO o usted mismo le realizaba pagos. **R/** No señor, no tengo conocimiento. **P/** Usted conoce a AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA, ha escuchado mencionar a esa persona jurídica. **R/** Sí, señor. **P/** Qué vínculo tiene usted con AZTECA COMUNICACIONES. **R/** Yo tengo con mi empresa tengo un contrato con ellos vigente. A nombre de Cr.net telecomunicaciones SAS. **P/** Desde cuándo ejecuta ese contrato con su empresa, la que acaba de mencionar. **R/** No me acuerdo muy bien, como que 1 año a 8 meses más o menos. **P/** AZTECA COMUNICACIONES tenía algún vínculo con CABLE Y MEDIO SAS. **R/** No, no tengo conocimiento. No sé. **P/** Quién es Gladys Ávila. **R/** Gladys Ávila es mi esposa. **P/** Su esposa tiene acceso al correo electrónico cableexitoyondo@gmail.com. **R/** No señor. **P/** Cómo explica entonces que ella sea la persona que se menciona en los múltiples correos que se cruzaron desde las direcciones de correo electrónico cableexito@gmail.com con otra persona que se llama Deysi Durán en el correo info.cablemedia@gmail.com. **R/** No, la verdad no sé, no manejamos ese correo. **P/** Sabe si CABLES Y MEDIOS aún tiene vínculos comerciales con CABLE ÉXITO YONDÓ. **R/** No, no tengo conocimiento. **P/** Qué es la operación docsis. **R/** Es un sistema que es muy antiguo, eso ya no se está utilizando. Pero no tengo bien conocimiento de eso. **P/** Señor Carlos, usted conoce al señor John Jairo Villarreal? **R/** Sí, en ocasiones lo vi en CABLE ÉXITO por ahí andando. **P/** Por qué lo conoce. **R/** Porque él maneja unas cosas con CABLE ÉXITO allá, lo vi allá varias veces. **P/** Nunca tuvo una comunicación con él, solamente lo vio. **R/** Sí, señora. **P/** Usted manifestó al señor juez que era empleado de cable éxito Yondó y no

tener conocimiento de los negocios con cables y medios, pero puede explicar al despacho por qué existen sendos correos electrónicos entre el 23 de agosto del 2018 a septiembre de 2019, donde evidencian y citan el reporte de las ganancias, los costos producto de la sociedad, está usted señalado ahí y la señora Gladys, quien usted manifestó el despacho era su esposa? **R/** Vuelvo y repito, no tengo conocimiento de ese correo. No he hecho ningunos pagos. Esa empresa nunca la he visto aquí, nunca la he escuchado acá en Yondó, ya tengo rato de estar acá y no, no tengo conocimiento. **P/** Su actividad actualmente la que ejerce en el Municipio de Yondó, cuál es. **R/** En este momento mi labor es de telecomunicaciones, lo que es instalaciones, tendidos de redes. **P/** La empresa CABLE ÉXITO YONDÓ a cuántas personas le presta el servicio. **R/** No señor, no tengo conocimiento. **P/** Usted puede manifestar al despacho en este momento, cuánto es su salario por parte de la empresa CABLE ÉXITO YONDÓ. **R/** Mi salario es un mínimo. **P/**Cuál es el servicio que presta CABLE ÉXITO YONDÓ al Municipio de Yondó. **R/** De televisión por cable. **P/** Actualmente, qué servicios están prestando y con qué tecnología. **R/** Ahorita estamos implementando la tecnología Gijón por fibra óptica. **P/** Conoce o ha hecho negocio con la señora Karen Lorena Guarén Ortega. **R/** No como manifesté hace ratito, no sé quién es. **P/** Qué relación laboral tiene la empresa CABLE ÉXITO YONDÓ con la empresa CABLES Y MEDIOS SAS. **R/** No, no tengo conocimiento. **P/** Quién es el representante legal de CABLE ÉXITO YONDÓ actualmente. **R/** Jaime Hernando Jiménez. **P/** Qué relación tiene usted o tuvo con la empresa AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA SAS. **R/** Hace 1 año u 8 meses tengo un contrato activo con AZTECA COMUNICACIONES. **P/** Usted firmó algún contrato con la empresa AZTECA COMUNICACIONES o conoce el contrato número 30399469 de fecha junio 02 del 2018. **R/** No señor, no firmé ningún contrato con ninguna empresa. **P/** Existe algún vínculo con la empresa CABLES Y MEDIOS o algún contrato por usted celebrado por escrito o verbal. **R/** No señor, en ningún momento no sé quién es esa señora, no sé quién es. **P/** Usted es socio de la empresa CABLES Y MEDIOS SAS. **R/** No señor. En ningún momento he hecho sociedad con ellos. **P/** Usted ha hecho o ha operado alguna vez a nombre o con el nombre o razón social de CABLES Y MEDIOS SAS. **R/** No señor, ningún momento. **P/** Existen testigos de los hechos fuente de lo que usted está narrando. **R/** Sí, señor, ahí se encuentra el señor don Jairo Jiménez. **P/** Usted realizó algún pago a título personal o con alguna sociedad en el Municipio de Yondó con la empresa CABLES Y MEDIOS SAS. **R/** No señor, en ningún momento. **P/** Qué

tiempo lleva usted laborando con la empresa CABLE ÉXITO YONDÓ. R/ Hace más o menos como 7 años”.

Al valorar las anteriores absoluciones de parte se avizora que las versiones de ambos extremos procesales en esencia se limitan a ratificarse en los supuestos fácticos de la demanda (respecto del representante legal de la sociedad actora) y con relación al polo pasivo, su atestación se opone a los hechos ventilados en el escrito genitor, sin que sus dichos aporten valor probatorio para infirmar lo expuesto en el libelo genitor, ya que bien clara ha sido la jurisprudencia al referir al principio según el cual “*a nadie le es lícito crearse su propia prueba*”, dado que “*(...) una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones (...); y segundo, al decirse que (...) quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo*”², en tal orden de ideas, se hace necesario proceder al examen crítico de las restantes probanzas, como delantadamente se efectuará; y en todo caso, lo expuesto no obsta para que a partir de las afirmaciones mencionadas se construya de consuno con la confrontación del cardumen probatorio el contexto dentro del cual se desarrolló la controversia y se deduzcan indicios, concordancias y/o contradicciones con las demás probanzas recaudadas.

2.4.2.2.2) De la prueba testimonial

2.4.2.2.2.1) Señor Jaime Hernando Jiménez Díaz – Representante legal de CABLE ÉXITO S.A.S.

“P/ Se dedica a alguna otra actividad comercial. R/ Esporádicamente ejerzo mi profesión como abogado, pero también ejerzo los negocios personales de mi señor padre y también por parte de CABLE ÉXITO SAS. P/ Usted tiene alguna relación o algún vínculo con CABLE MEDIA SAS. R/ Sí, señor CABLES MEDIOS es la empresa que me da el “Sistema Bines”. El sistema Bines es la base de datos de la empresa, ahí es donde están los nombres de los usuarios, las cédulas y esa información respecto de cada usuario para mi servicio de televisión e internet dentro de varios municipios a nivel CABLE ÉXITO. P/ Es decir, CABLE ÉXITO tiene relaciones comerciales con CABLE MEDIA. R/ Sí.

² Ver entre otras, sentencia SC9680-2015 del 24 de julio de 2015 MP Luis Armando Tolosa Villabona Rdo. 11-001-31-03-027-2004-00469-01

Podríamos decir nosotros con CABLE MEDIA casi no nos entendemos, nos entendemos siempre es con John Villarreal. P/ Y con Carlos Armando Cárdenas Campos qué relación tienen. R/ Carlos Armando Cárdenas, más o menos para el año 2013 - 2014 fue contratista de la empresa CABLE ÉXITO. Fuera de esto, para el cumplimiento del contrato de concesión 068 del año 2012, CABLE ÉXITO debía cubrir la zona de Yondó para la prestación del servicio de televisión por suscripción al tratarse de un servicio que estaba amparado por el Estado y solo por medio de concesión se podía y dentro de la oferta que realizó Cable Éxito para poder ganar la licitación, la concesión estaba el Municipio de Yondó, como no teníamos un administrador o quién se encargara de eso para su época, más o menos aproximadamente para el 2016, en donde la hoy liquidada Autoridad Nacional de televisión nos exigía prestar el servicio en dicho municipio, nosotros con nuestras redes y con nuestros cables, hablando de amplificación, cable punto 500 y demás elementos necesarios para la construcción de redes, pues construimos de la mano de otra empresa llamada ISATEC las redes del Municipio de Yondó; pero como no teníamos quien la administrara, le ofrecimos a Carlos el puesto de administrador, de gerente de esa zona, pero bajo una figura llamada desarrollista, que es una figura muy típica de este gremio en el cual, pues una persona ya sea natural o jurídica, realiza los actos de revisión, mantenimiento, instalación y demás que sean necesarios para el desarrollo de los servicios de televisión por suscripción. Aclaro que era única y exclusivamente para el servicio de televisión por suscripción y esto se podía desarrollar bajo redes propias de ese desarrollista o bajo redes de cable éxito. En el caso de Carlos, Carlos desarrolló estas actividades bajo redes de CABLE ÉXITO porque esas redes son, como ya lo dije, fueron construidas con material y mano de obra de empleados y capital de cable éxito. P/ CABLE ÉXITO celebró algún contrato con CABLE MEDIA para la prestación de servicios de internet en el Municipio de Yondó. R/ No señor, nosotros no tenemos nada que ver con el internet en Yondó, excepto que las redes que utilizan son de nosotros. Eso sí, quiero hacer la salvedad, las redes en Yondó son de CABLE ÉXITO. Que yo les haya permitido usarlas para prestar internet es una cosa completamente diferente. Pero esas redes son mías. O bueno de Cable Éxito. P/ Carlos Armando Cárdenas actuaba, según sus palabras, utilizando su misma expresión, como desarrollista o como intermediario o agente comercial de CABLE ÉXITO frente a CABLE MEDIA para la prestación de servicios de internet en Yondó. R/ Pues, técnicamente él era agente comercial mío, respecto a la relación que él tuviese

con CABLE MEDIA, no me consta. **P/** CABLE ÉXITO ha prestado o presta servicio de internet en el municipio de Yondó mediante algún tipo de tecnología. **R/** No CABLE ÉXITO no ha prestado ni prestará el servicio de internet en el Municipio de Yondó. **P/** Quién era el propietario o es el propietario de las redes de docsis durante el periodo comprendido entre julio de 2018 a enero de 2022. **R/** Las redes son de CABLE ÉXITO y vale aclarar que todo usuario que esté ligado a esas redes es de CABLE ÉXITO porque sale de mis redes”.

2.4.2.2.2) Testigo Gladis Ávila

"32 años de edad. **P/** tiene algún parentesco o vínculo con Carlos Armando Cárdenas. **R/** Sí, señor es mi esposo. **P/** Hace cuánto tiempo se casaron. **R/** 8 años. **P/** Con CABLE MEDIA usted tiene algún vínculo. **R/** Teníamos un negocio en donde ellos nos ayudaban con el soporte del servicio de internet. **P/** Quienes tenían ese negocio. **R/** Yo lo tenía con el señor John Villarreal. **P/** Y Carlos Armando Cárdenas, su esposo, qué participación tenía en ese negocio. **R/** Yo manejaba la parte administrativa, él solamente tenía labores de campo, de acá de Yondó (CONCUERDA CON LO QUE DIJO JOHN VILLAREAL QUE ESTE SE ENCARGABA DE LA PARTE TÉCNICA). **P/** Su esposo participaba en ese negocio. **R/** Él era agente comercial acá como técnico, quien laboraba en las redes. **P/** Usted tenía contacto de qué manera con CABLE MEDIA. **R/** Por medio de correos. **P/** Qué se decían en esos correos que se cruzaban o se enviaban con CABLE MEDIA. **R/** Pues manejamos la información sobre temas de cable modem que ellos nos suministraban cable modem, las facturaciones de AZTECA, que también la suministraban ellos nos prestaban el servicio. Se le mandaban las cancelaciones por medio del correo. **P/** Ustedes reportaban utilidades y los gastos que generaba la operación de ese servicio de internet. **R/** Sí, señor. O sea, reportábamos lo que era utilidades. O sea, lo que prácticamente reportábamos los ingresos de acá de Yondó de los servicios que ellos nos estaban prestando. **P/** Y ustedes se distribuían las utilidades con CABLE MEDIA por la prestación de esos servicios de internet. **R/** No. **P/** Qué retribución le dan ustedes a CABLE MEDIA por la prestación de servicios de internet en Yondó. **R/** Pues le pagábamos por medio de los soportes de ingresos. **P/** Explíqueme eso, en qué consistía, cómo lo hacían. **R/** Manejábamos el porcentaje de los ingresos que entraban y ya ahí se hacía un valor para poder con ellos de dividirle el porcentaje,

dependiendo de lo que ingresaba. **P/** Cuál era el porcentaje para cada uno. **R/** El 50%. **P/** Hasta cuándo se realizó esa actuación que usted nos acaba de describir, de distribución de utilidades del 50%. **R/** Hasta el 2019. En septiembre. Ya después encontramos otro proveedor mucho más económico que ya empezamos con otro proveedor con el ingeniero. **P/** Y desde cuándo lo hicieron. **R/** Desde el 2018. Pues por ahí, como en junio no recuerdo muy bien la fecha, pero más o menos. **P/** Usted le manifestó al despacho que efectivamente tenían un contacto, habían llegado a un negocio, a un acuerdo con el señor Juan Villarreal de Cables y Medios, puede aclarar al despacho en qué consistía esa sociedad, cuál era el aporte que ustedes hacían y cuál era el aporte de cables y medios. **R/** Pues no era sociedad, ya ellos lo que hacían era prestarnos servicio de internet y suministrarnos con cable módems. **P/** En qué consistía la actividad que ustedes ejercían y la que hacía CABLES Y MEDIOS. **R/** Pues la actividad era pagar el servicio a ellos. Eran unos pagos de servicios de internet. Lo que hacíamos nosotros a ellos, que dependía de lo que recaudábamos nosotros. **P/** Por qué los correos electrónicos enviados desde el email cableéxitoyondo@gmail.com están asociados a su nombre. **R/** Porque ese lo creé fui yo para tener contacto con CABLE ÉXITO, donde ellos me exigieron un correo para llevarle a ellos las cuentas y por medio del correo yo a ellos les ingreso todas las cuentas de acá. **P/** Quienes tienen acceso a ese correo. **R/** Solamente yo, soy la que tengo acceso a ese correo. **P/** Por qué ese correo cableéxitoyondo@gmail.com figura en la Cámara de Comercio del señor Carlos Cárdenas. **R/** Por lo que como yo a él le colaboro mucho en la parte administrativa; entonces yo lo acompañé a hacer las diligencias de la Cámara de Comercio y pues como él no tiene entendimiento, muy poco en ese tiempo de los correos, ni tampoco tenía correo, pues yo tenía el acceso al correo de CABLE ÉXITO y se lo cedí para ponerlo en la Cámara de Comercio. **P/** Usted manifestó anteriormente que el señor Carlos prestaba únicamente labores de campo. En algún momento le informó al señor Carlos sobre los movimientos, transacciones, pagos y demás comunicaciones que existían con CABLES MEDIOS a través del correo electrónico. **R/** No señor, él de administración no sabe nada. **P/** Su esposo en algún momento le manifestó la intención de asociarse con CABLES Y MEDIOS para la prestación de servicios de internet en el Municipio de Yondó. **R/** No señor, nosotros estábamos, era prácticamente pidiendo ayuda, por lo que él no tenía conocimiento de los soportes técnicos, ni mucho menos en la parte de configuraciones de los equipos. **P/** Por qué dejaron de realizar pagos por la prestación de servicio

por parte de CABLES Y MEDIOS desde septiembre de 2019. **R/** Porque ya habíamos encontrado un proveedor mucho más económico, con el señor John Jairo Jiménez, él nos prestó el servicio ya más económico que el que teníamos con CABLES Y MEDIOS. **P/** Señora Gladys, qué pasó con los equipos de CABLES Y MEDIOS. **R/** Algunos se compraron y los otros se le devolvieron a ellos”.

2.4.2.2.2.3) Testimonio de Deisy Carolina Durán Lobo

"41 años de edad. **P/** Tiene algún vínculo con CABLES Y MEDIOS SAS. **R/** En ese momento yo fui representante legal y parte administrativa de la empresa de Cable Media. **P/** Con las personas socias de Cable Media, usted tiene alguna relación sentimental o alguna relación de índole personal. **R/** Somos ex esposos. Yo estuve manejando la empresa en esa fecha estimada del 2017 hasta el 2020. **P/** Cómo se llama su ex esposo. **R/** John Jairo Villarreal. **P/** Con Carlos Armando Cárdenas Campos, usted tuvo algún vínculo o tiene algún vínculo. **R/** En ese momento el señor fue a la oficina que teníamos en Cable Éxito en Chapinero, donde yo lo conocí. Y, pues donde se realizó el negocio de la sociedad en la ciudad de Cúcuta. **P/** En las oficinas de cable éxito o de cable media. **R/** Nosotros teníamos la oficina de CABLE MEDIA en el mismo edificio de CABLE ÉXITO. **P/** En qué consistió ese contacto, ese acercamiento con Carlos Armando y que se acaba de describir que él asistió a esa oficina, qué hablaron ese día y qué materializaron. **R/** Él tuvo más conversación con el señor John Jairo Villarreal, que en parte conmigo, yo tuve más conversación fue con la señora Gladis que estábamos como en la parte administrativa del negocio, sí de la sociedad. **P/** En qué consistió eso. Qué fue lo que usted dialogó con Gladis o cuál fue la ejecución que se hizo en virtud de ese diálogo. **R/** Fue tomar una sociedad con CABLE ÉXITO EN YONDÓ, nosotros iniciamos el 12 de junio del 2018, nunca hubo una fecha de terminación, nunca se llegó a mencionar y la verdad pues no nos dijeron el motivo ni el porqué de la terminación de la sociedad hasta esa fecha yo tengo conocimiento y pues el negocio se trataba de vender internet a usuarios en Yondó. **P/** Usted acaba de mencionar una sociedad. Qué aportaba cada una de las partes a esa sociedad. **R/** El señor John Jairo Villarreal, él aportaba el soporte técnico, también nosotros teníamos el aplicativo donde manejábamos las "MTS", los cable módems y manejábamos la parte de soporte. **P/** Y qué aportaba Carlos Armando Cárdenas. **R/** Él era el instalador de los servicios de técnicos de cada

usuario. **P/** Dentro de todo esto, entonces cómo intervino porque usted ahorita mencionó la señora Gladys Ávila. **R/** En la parte administrativa, la verdad yo no la conocí a ella en persona, nosotros hablamos telefónicamente y por medio de correos. **P/** De la explotación comercial del negocio, cómo se rendían cuentas y cómo se llevaban a cabo la distribución de utilidades y el pago de los costos. **R/** Era el 50% para cada uno, sacando los costos operativos y nos dividíamos las partes en 50% para cada uno como lo habíamos determinado. **P/** Cómo establecían ese 50%. Me refiero a un mes determinado. ¿Cómo sabía CABLE MEDIA que la suma determinada había sido X cantidad de dinero? **R/** Porque nosotros manejábamos el aplicativo de los recaudos, o sea, en el aplicativo se manejaba el recaudo, reportes y nosotros manejábamos los usuarios y también le hacíamos facturación por medio del aplicativo, el cual nosotros teníamos el manejo. **P/** Qué sucedió con los equipos que aportó CABLE MEDIA, una vez se terminó la sociedad? **R/** Cuando se terminó la sociedad, no por parte de nosotros, sino por parte del señor Carlos, esos equipos a nosotros nos llegaron en enero de 2020. O sea, los equipos eran de nosotros y él los estaba manejando en Yondó. Pero en enero nos hizo llegar esos equipos del 2020. Ya habiendo terminado la sociedad. **P/** Hasta cuándo se distribuyeron utilidades. **R/** Hasta el 04 de septiembre del 2019, nosotros recibimos un último pago por parte de ellos. **P/** Y usted por qué recuerda con tanta precisión esa fecha. **R/** Porque como yo le digo, pues obviamente, yo tengo todo el manejo de eso, tengo los archivos y pues repasé porque se suponía que de pronto me iban a realizar esas preguntas. **P/** El pago de las utilidades, cómo se las efectuaba a Cable Media, el señor Carlos Cárdenas, por qué medio realizaba esos pagos. **R/** Por medio de consignaciones, ahí están los soportes en el correo, el cual él nos enviaba. **P/** Usted recuerda qué día conoció al señor Carlos. **R/** No señor, porque incluso lo vi varias veces antes de hacer sociedad, por lo mismo que él estaba participando en CABLE ÉXITO y no sé la fecha estimada porque fue mucho antes, yo lo llegué a ver mucho antes de hacer el inicio de la sociedad. **P/** Podría describirnos la apariencia física del señor Carlos. **R/** Él es alto, moreno, estimo que de unos 40 años en adelante. **P/** Usted conoce si CABLES Y MEDIOS tenía una sociedad con CABLE ÉXITO en Yondó para la época de julio de 2018. **R/** Sí. **P/** El señor Carlos Cárdenas es presunto socio o era instalador de cables y medios para la época 2018. **R/** Él fue socio y él era la persona que instalaba los usuarios en Yondó”.

2.4.2.2.2.4) Señor John Jairo Villarreal Portilla

"59 años de edad. Trabajo en CABLE MEDIA soy el director de operación. **P/** Cuál es su profesión. **R/** Estudié ingeniería electrónica e ingeniería de sistemas. **P/** Usted ha sido miembro de Cable Media en la Junta Directiva o ha sido socio, representante legal de esta sociedad. **R/** No he sido, mi ex esposa, era la representante legal y componía el capital social de CABLE MEDIA y por el vínculo que teníamos, ella era la representante legal, la gerente de la compañía e instalamos una empresa llamada CABLE Y MEDIA. Esa es mi relación y a la fecha de hoy sigo siendo el director de operación, pero nunca ha figurado en ningún cargo de la compañía como tal. **P/** Como director de operación, usted qué actividades realiza. **R/** Hago los contactos con los clientes. Nuestras actividades son construir software, construir redes, construir operaciones, vender equipos, administrar software y asesoría a compañías que tienen que ver con el escenario informático y cable operadores y servicios telemáticos, coordino un grupo de ingenieros de desarrollo, coordino técnicos de campo y coordino con los contactos, los pares que hay en diferentes compañías a nivel de gerencia y a nivel de dirección. **P/** Dentro de estas actividades, usted tuvo contacto con Carlos Armando Cárdenas Campos. **R/** Sí señor, tuve contacto directo con él, yo lo conozco desde el año 2015. Él era el empleado de una compañía que se llama ROYAL NET, aquí en Cúcuta. Posteriormente él se dedicó a ser contratista, él fue contratista de CABLE ÉXITO, desarrolló unas redes, desarrollar las redes, es instalar el cable y lo conozco desde esa época desde 2015. **P/** Y de manera particular con lo relacionado con la prestación de servicios de internet en Yondó, qué diálogos tuvieron o qué contactos tuvieron para eso. **R/** En el 2017 se propuso instalar el servicio de internet en Yondó. Yo ya tenía con la empresa CABLE ÉXITO en Cúcuta, una operación de internet también. Como lo constan los diferentes enlaces que adquirimos con los proveedores y lo consta nuestro software de aprovisionamiento. Contactamos con Carlos y como en Yondó se tuvo que instalar por un plan de expansión que tuvo Cable Éxito, en el anterior evento, antes de que se desintegrara la Autoridad Nacional de Televisión, un cable operador tenía que entregar un plan de desarrollo y expansión. CABLE ÉXITO pasó el plan de desarrollo y plan de expansión en la ciudad de Yondó. Entonces le dieron al señor Carlos Cárdenas para que desarrollara Yondó. Como vimos que era un prospecto de negocio bueno, porque no había internet, yo le propuse a él que instaláramos internet. Nos demoramos como

1 año y al fin llegamos a un acuerdo, bajo ese acuerdo, CABLE ÉXITO era dueño del contrato referenciado con AZTECA y nos hicieron la transferencia a CABLE MEDIA nos la hicieron en junio del 2018 y se hizo la transferencia del contrato. El enlace se instaló en Yondó. Con Carlos convenimos un negocio en el cual él aportaba las redes físicas y nosotros aportábamos los equipos de cabecera, que son los multiplexores de datos, de envío, las multiplicaciones de datos de recibo, los cables módems, que son los dispositivos que se dejan donde los clientes, el software de operación, el software con el que se autorizan los cables módems. Coordinábamos conjuntamente las ventas. Éramos los dueños del enlace troncal de internet y del software que generaba el recaudo para cobro, esa fue la vinculación que tuvimos con Carlos. Dentro de ese escenario acordamos que la participación de las ganancias iba a ser 50% y 50% una vez se liquidarán los gastos. No hablamos nunca una fecha de terminación, ni una fecha de compra total de la operación, ni de clientes como es lo habitual dentro de este negocio. Ese fue el convenio que hicimos con el señor Carlos Cárdenas y se instalaron los equipos en Yondó, hicimos la asesoría, el montaje, los equipamientos, la configuración, el apoyo logístico, el apoyo económico y envío de los equipos terminales de datos. **P/** Esa distribución de utilidades, cómo se calculaba. **R/** Se calcula con base en el ingreso. Al ingreso se le restaban los gastos. Los gastos correspondían a un técnico que se llamaba José Pertus, se le pagaba por instalación un monto, se le pagaba por venta un monto y lo que se gastara en los equipos cable módems. Una vez hecha esa liquidación, se descontaban esos gastos y del dinero que quedara se cuantificaba y era 50% para la operación del señor Carlos Cárdenas y 50% para la operación de Cable Media. **P/** Del acuerdo por usted pactado con el señor Carlos Cárdenas, cuál era la intervención de AZTECA TELECOMUNICACIONES. **R/** Azteca comunicaciones era el único proveedor que había para accesos de internet sobre la zona. La empresa CABLE ÉXITO en un acto administrativo, le dio el contrato a CABLE MEDIA y CABLE MEDIA se hizo cargo jurídicamente y técnicamente del contrato de AZTECA. Y ese acceso a internet era de 50 megas y se instaló en el domicilio en Yondó, donde estaba la operación de Carlos Cárdenas. **P/** Qué pasó con el contrato entre usted y AZTECA COMUNICACIONES en el momento en que el señor Carlos Cárdenas de manera unilateral decidió terminar con la sociedad por ustedes pactadas. **R/** Él lo siguió utilizando todo el tiempo, como consta en los registros de AZTECA. Azteca tiene un estatus y un monitoreo de utilización del servicio y lo utilizó y de hecho no pagó la última cuota y nos

tocó asumirla a nosotros. Llegamos a un acuerdo comercial de pagar en 3 cuotas, pero él utilizó el contrato de AZTECA para su operación. Indiferentemente de que tuviera o no tuviera un nexo comercial con nosotros. P/ De ese contrato de Azteca Comunicaciones fueron ustedes los que los suscribieron, era necesario para el señor Carlos Cárdenas seguir operando con el servicio de internet en Yondó del servicio AZTECA. R/ Sí era necesario porque, como les indiqué en primera instancia, no había más proveedores a precios razonables disponibles. Los otros proveedores eran demasiado costosos y dentro de la operación que se hace y simplemente mirar si era viable o no económicamente AZTECA era la empresa que era viable en los dos escenarios, en el escenario técnico y en el escenario económico para tomar el contrato con ellos. Y sí, claro, era necesario, de otro modo, la operación no hubiera podido ser llevada a cabo porque el negocio se componía de dos cosas, de televisión que era estrictamente de don Carlos y de internet que era del señor Carlos y de CABLE Y MEDIA como tal, pero era indispensable el contrato de AZTECA. P/ De las deducciones que se hacían a las ganancias que tenía la sociedad estaba incluido el contrato de Azteca Comunicaciones. R/ Claro, de hecho, los pagos los realizaban desde Yondó. Desconocemos el medio exacto, pero nos enviaban al correo electrónico las constancias de las consignaciones y pues las constancias de las consignaciones a veces, pues como no se daba dentro del debido término, AZTECA nos llamaba a efectuarnos el cobro, ellos nos enviaban el soporte para que le validáramos a AZTECA que se había hecho el pago porque el pago lo hacían solo ellos. Le reitero, nosotros solo hicimos el último pago porque el señor Carlos Cárdenas decidió no pagar el último mes. P/ Teniendo en cuenta que se hablan aquí de unas utilidades, de qué forma el señor Carlos Cárdenas le hacía el pago de las utilidades a Cable Media. R/ El señor Carlos Cárdenas coordinaba con la esposa de él, la señora Gladis Ávila, y coordinaba con Daisy Carolina Urán Lobo, que entonces era la representante legal de Cable Media, se cruzaban los correos, se enviaba a un estado de cuentas, de gastos, de ingresos y de pagos, hacían la liquidación y así se coordinaba qué monto de dinero le correspondía a Carlos Cárdenas y qué monto de dinero le correspondía a Cable Media. P/ Carlos era el encargado del recaudo del servicio de internet y era el encargado también de las afiliaciones. R/ Había dos (2) escenarios. Carlos era responsable del escenario técnico y la señora Gladys Ávila era responsable del escenario administrativo y de coordinar con Daisy Carolina Urán Lobo, su otro par en CABLE MEDIA la parte administrativa y financiera. Y nosotros

como CABLE MEDIA éramos responsables de la parte técnica. **P/** Indíquenos si CABLE ÉXITO estaba obligado a expandir el servicio de internet en Yondó por mandato de la Autoridad Nacional de televisión para la época de 2018. **R/** Desconozco la política de internet con cable éxito, pero lo que sí conozco es que por su plan de expansión y la regulación existente en ese momento por parte del regulador debería instalar operación de solo televisión en Yondó. **P/** Su cargo para el 2018, como lo mencionó ahorita era director de operaciones de CABLES Y MEDIOS SAS. **R/** Sí es correcto. **P/** Ese cargo, además de las funciones que ya nos mencionó, también le atribuía la facultad de celebrar negocios con terceras personas para la prestación del servicio. **R/** Mis competencias era hacer los vínculos comerciales con quién debiera, acercarlos a la empresa y que la señora Daisy Carolina como representante legal, se encargara de la parte administrativa y la parte financiera, que al fin y al cabo son las partes demostrativas para este evento. Las partes técnicas y comercial están sujetas a que lo hiciera yo o lo hiciera cualquier empleado de cables y medios o cualquier persona con vínculo del orden que fuera. A CABLES Y MEDIOS le correspondía los propósitos y los objetivos de cables y medios. **P/** En qué fecha el señor Carlos dio por finalizada la presunta sociedad. **R/** La última consignación el señor la hizo el 4 de septiembre del 2019. Tenemos que la primera consignación la hizo el 24 de septiembre del 2018 por \$2'157.000 pesos y la última consignación la hizo el 4 de septiembre de 2019 por \$3'337.000 pesos. En reunión en CABLE MEDIA y ante la manifestación verbal con don Carlos Cárdenas, él decidió que el negocio lo apropiaba estrictamente para él y que no nos iba a efectuar ninguna consignación. Entonces esa fecha es la que asumimos como cese del vínculo en cuanto a consignación; pero no en cuanto a que él dejara de conservar nuestros equipos, los enlaces de AZTECA, a nombre de CABLES Y MEDIOS. **P/** En qué fecha fue suspendido el contrato de AZTECA en el municipio de Yondó. **R/** El contrato de AZTECA debió haber sido suspendido por contrato el 30 o 31 de diciembre del 2020 porque es la fecha de terminación del contrato como tal. **P/** Ustedes tenían la facultad de trasladar el servicio de azteca a otro municipio. **R/** Teníamos la facultad más, no teníamos ninguna necesidad y el propósito estricto de ese contrato a ese precio y esa capacidad solo era para una ciudad como Yondó o una ciudad de ese tipo y una arquitectura de red de ese tipo, no más. **P/** Por qué si ustedes alegan que el señor Carlos siguió haciendo uso deliberadamente de ese contrato, ustedes no decidieron trasladarlo a otro municipio. **R/** De hecho, me insinaron que

por qué no hacía el traslado y el señor Carlos no calificaba según el operador, para poder tener un contrato de ese tipo. Para poder tener un contrato de ese tipo, usted debe acreditar al operador azteca manejo comercial, le debe acreditar solvencia, pólizas y una serie de situaciones de orden financiero, lo ventilamos en AZTECA y no dieron una respuesta positiva. No lo trasladamos hacia nosotros porque ya le expliqué el contrato no tiene ninguna situación benéfica para nosotros, sabiendo que nuestra serie de operación principal es Cúcuta y tenemos contratos a mucho menor precio que ese por la facilidad técnica que le presta a los operadores, por eso no se trasladó, él lo utilizó hasta la fecha de su cierre”.

Al efectuar la valoración probatoria de las anteriores atestaciones de terceros se avizora que ninguna de las tachas de sospecha formuladas tienen vocación de prosperidad, tal y como lo dedujo el A Quo, por cuanto: i) Pese a que entre el suplicado y la señora Gladis Ávila existe una relación sentimental, “consortes”, dicha declarante fue espontánea en su dicho e, incluso, narró hechos que son desfavorables al accionado, por lo que no se avizora vicio que nuble su imparcialidad, además que tuvo participación personal y directa en los hechos objeto de análisis, toda vez que adujo dirigir el correo electrónico desde el cual se cruzó información con la sociedad actora y haber “colaborado” al pretendido en el área administrativa de la relación comercial trabada entre los sujetos en contienda; ii) por su lado, aunque el vocero judicial del llamado a resistir controvertió la espontaneidad de la testigo Deisy Durán Lobo, no le asiste razón, por cuanto se avizora por esta Colegiatura que el conocimiento de los hechos que relató dicha deponente le constan personal y directamente al haber fungido en calidad de representante legal de la sociedad pretendiente para la época de los supuestos fácticos en discusión. Sumado a que, de igual forma, aceptó haber sostenido comunicación por medios electrónicos con la “esposa” del suplicado, señora Gladis Ávila y iii) en cuanto al cuestionamiento frente al deponente John Jairo Villareal, relativo a que se encontraba leyendo un documento en su narración, carece de soporte, en tanto que, en la misma audiencia de instrucción y juzgamiento éste enseñó el prenotado instrumento, sin que se comprobara ningún contenido relacionado con su exposición de los hechos, máxime que claramente se otea que su versión de lo acontecido, se compadece con el conocimiento personal y directo que tenía de los acontecimientos en calidad de gerente de operaciones del ente promotor.

En orden a lo anterior, en el subsiguiente análisis de los reparos concretos se efectuará la valoración probatoria de las atestaciones trasuntadas conforme a las reglas de la sana crítica.

2.4.3. Del reparo referente a la falta de acreditación de los presupuestos estructurales de la sociedad comercial de hecho

Conforme la prueba documental y oral atrás reseñada, analizada en conjunto y a la luz de las reglas de la sana crítica, refulge con nitidez el ánimo que existió entre los sujetos procesales en contienda de conformar una sociedad de hecho, habida consideración que el convenio para la prestación del servicio de internet al consumidor final en el Municipio de Yondó (Antioquia) no se elevó a escritura pública y, por ende, no nació una persona jurídica independiente de los socios individualmente considerados, acorde a la normativa trasuntada en líneas precedentes, evidenciándose de los medios probatorios adosados que por virtud del acuerdo entre los extremos procesales trabadas en esta litis, ambos realizaron aportes para el desarrollo mancomunado de esa actividad y se efectuó un reparto de utilidades y gastos en iguales proporciones. Veamos:

Concretamente, el testimonio de John Jairo Villareal, quien fue el director de operaciones de la sociedad demandante en la época durante la cual se ejecutó el objeto social convenido entre las partes, se desprende claramente que la entidad actora había acordado directamente con el señor Carlos Armando Cárdenas Campos la instalación del servicio de internet en el Municipio de Yondó, que convinieron que este "*aportaba las redes físicas*" y aquella suministraba "*los equipos de cabecera, que son los multiplexores de datos, de envío, las multiplicaciones de datos de recibo, los cable módems, que son los dispositivos que se dejan donde los clientes, el software de operación, el software con el que se autorizan los cable módems*".

Es así que tal testificante dio cuenta que las partes trabadas en esta litis conjuntamente coordinaban las ventas, que la participación de las ganancias era del 50% para cada uno de los contratantes, conforme a los ingresos, y una vez deducidos los gastos; suceso que se acompasa con los hechos narrados por las señoras Gladis Ávila y Deisy Durán Lobo, quienes confirmaron

esa proporción de reparto de las utilidades, por lo que de entrada se descarta cualquier erogación que eventualmente por concepto de salario u honorarios desvirtuara el vínculo comercial surtido entre ambos extremos litigiosos, habida consideración que la misma magnitud de la utilidad percibida hace presumir su calidad de socios y que las partes contratantes estimaban económicamente sus aportes en un plano de igualdad, puesto que, de lo contrario, y en gracia de discusión, las reglas de la experiencia enseñan que la retribución para cada uno se hubiese proyectado de forma diversa, en proporción a la contribución de cada uno, o de haberse tratado remotamente de un contrato de trabajo o de prestación de servicios, claramente no sería lógico que la remuneración del empleado o contratista que simplemente desarrollara una actividad de poca envergadura, se equiparara a la utilidad que percibe el propietario de la empresa.

Aunado a ello, lo narrado por el testigo acerca que el proveedor de internet fue la sociedad AZTECA TELECOMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. resultó confirmado con la prueba documental del contrato allegado al plenario por la sociedad mencionada en obediencia a la prueba de oficio decretada por el cognoscente y que fuera relacionada en precedencia, e igualmente, no se puede echar de menos lo expresado por dicho testificante al dar a conocer que el acceso a internet fue instalado en el domicilio del convocado, y que de las ganancias se descontaban los pagos que debían efectuarse a Azteca, los cuales hacía el suplicado y los reportada al ente accionante; hechos estos que no fueron infirmados con ningún otro medio confirmatorio y contrariamente a ello, tal actividad societaria resultó corroborada con la restante prueba testimonial. Es así que el deponente Jaime Hernando Jiménez Díaz, quien era el representante legal de Cable Éxito S.A.S, cuya atestación se compendió en el numeral 2.4.2.2.2.1) de este proveído, refirió que dicha sociedad prestó sus redes para la utilización del servicio de internet en Yondó; empero, enfatizó que no tuvo ninguna injerencia en el negocio sub examine, lo cual, dicho sea de paso, tampoco fue rebatido por ninguno de los medios confirmatorios adosados, ni fue cuestionado en la censura que concita la atención de la Sala de Decisión.

A ello se suma que el testificante en cita dio cuenta que el servicio de televisión que Cable Éxito S.A.S prestaba en tal localidad para la época de 2013-2014 en la cual el aquí demandado fue agente comercial en dicha empresa, era

este último, en calidad de desarrollista quien podía operar con sus redes propias tal actividad, lo cual se acompasa a la declaración del accionado en cuanto a que adujo dedicarse a las "redes de telecomunicaciones" y que en este ramo posee una sociedad denominada cr.net telecomunicaciones S.A.S., que se localiza en la ciudad de Cúcuta, lo cual denota experticia técnica en esa área por parte del accionado.

Retomando el quid del asunto, cabe hacer énfasis en que el testificante John Jairo Villarreal Portilla, cuya deponencia fue compilada en el numeral 2.4.2.2.2.4) de esta providencia, al dar cuenta sobre la forma en que se efectuaba el pago de utilidades, arguyó que el señor Carlos Cárdenas coordinaba para tal efecto con su cónyuge, Gladis Ávila, y con la señora Deisy Carolina Durán Lobo, quien para entonces era la representante legal de Cables y Medios S.A.S. (hecho que también se prueba con el contrato celebrado con Azteca, firmado por esta el 31 de enero de 2018), a través de correos electrónicos se enviaban los estados de cuentas, de gastos, de ingresos y de pagos; que entre el demandado y Gladis Ávila hacían la liquidación y de esa manera se establecía y coordinaba el monto de dinero que correspondía a cada socio. En este punto, constata la Sala que la atestación resulta coherente no solamente con las copias de correos electrónicos cruzados entre las señoras Gladis Ávila y Deisy Carolina Urán Lobo, así como, con los archivos de Excel en los que se relacionan ítems, tales como, relación de usuarios, valor de planes, estado del servicio y seguimiento de pagos, aportados con la demanda; sino también con las declaraciones de los testigos que vienen de referirse, quienes reconocieron que entre ella se sostuvieron tales comunicaciones durante la relación comercial a través de los correos electrónicos que reposan en el archivo 004, C-1.

Por su parte, en respuesta a la pregunta de si el accionado era el encargado del recaudo del dinero proveniente del servicio de internet al consumidor final y de las afiliaciones, el señor Villareal contestó que *"había dos (2) escenarios, Carlos era responsable del escenario técnico y la señora Gladys Ávila era responsable del escenario administrativo y de coordinar con Daisy Carolina Durán Lobo, su otro par en CABLE MEDIA, la parte administrativa y financiera y nosotros como CABLE MEDIA éramos responsables de la parte técnica"*.

Adicionalmente, advierte este Tribunal que con las probanzas recaudadas es dable descartar la participación de la sociedad CABLE ÉXITO S.A.S. en el negocio jurídico aquí planteado, puesto que el testimonio rendido por su representante legal resulta concordante con el depuesto por el señor John Jairo Villareal en el sentido que aquella no prestaba servicios de internet en el Municipio de Yondó para la época de los hechos, cuestión que tampoco fue refutada por el convocado al absolver su interrogatorio de parte, aunado al hecho de que el representante en cuestión negó vínculo comercial o laboral con el reclamado para la calenda de los acontecimientos materia de examen, a lo cual se agrega que fue demostrado que el proveedor de internet era la sociedad Azteca Telecomunicaciones Colombia S.A.S.

Por su lado, la testigo, Deisy Carolina Durán Lobo, confirmó que el sujeto pasivo fue a la oficina donde se localizaba la sociedad pretendiente en Cúcuta donde se acordó la asociación para "*vender internet a usuarios en Yondó*"; que mientras que ella tenía más contacto con la consorte de aquel en cuestiones administrativas, el suplicado se contactaba con mayor frecuencia con el señor John Jairo Villareal, quien contribuía al soporte técnico del servicio; que la sociedad demandante aportaba a la sociedad de hecho el soporte técnico, los aplicativos y los cable módems, en tanto que, el resistente era el instalador de los servicios técnicos de cada usuario y quien efectuaba el pago de las utilidades a la sociedad actora acorde con los correos electrónicos militantes en la encuadernación.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que, aunque la testigo Gladis Ávila no dio cuenta del vínculo societario entre los aquí contrincantes y dijo no reconocer el mismo, lo cierto es que tal calificación jurídica, en todo caso, corresponde a la judicatura, lo cierto es que dicha testificante puso de manifiesto que ella y el reclamado realizaban el soporte del servicio de internet "con la ayuda" que les proporcionaba la entidad convocante; que tenían "un negocio con el señor John Villareal", quien como quedó establecido en precedencia, era el director de operaciones de Cables y Medios S.A.S., quien coordinaba la parte técnica del objeto contratado con el señor Carlos Cárdenas e incluso, llama la atención que la precitada Gladis Ávila dio cuenta que su cónyuge era el encargado de las "labores de campo", hecho que se acompasa con la acotación de los demás declarantes en el sentido que éste era quien instalaba el servicio de internet a los usuarios finales, de donde se infiere con total

certeza que entre los hoy contendientes hubo un vínculo societario gobernado que se enmarca dentro de una sociedad de hecho, tanto así que la deponente en comento dio a conocer que ella estaba a cargo de la información sobre los cable módems que les suministraba la sociedad pretendiente y que efectuaba los pagos, entre estos, los correspondientes a las facturaciones del proveedor del servicio, Azteca Telecomunicaciones, cuyos soportes enviaban a aquella por correo electrónico, entidad actora a la cual también le reportaban los ingresos, gastos y las utilidades del negocio; a más de dar cuenta que el correo electrónico [cableexitoyondo@gmail.com](mailto: cableexitoyondo@gmail.com) que reposa en el registro de matrícula mercantil en la que el aquí convocado figura como comerciante fue creado por ella y era ella quien lo administraba, puesto que "colaboraba" al opositor en sus actividades porque este *"de administración no sabe nada"*.

Como si lo anterior fuera poco, llama la atención de este Tribunal que los mensajes de datos compartidos a través de los correos electrónicos trasuntados contienen las comunicaciones surtidas por las personas encargadas a instancia de ambas partes procesales en la parte administrativa y financiera del negocio (Deisy Durán y Gladis Ávila), que demuestran los reportes de recaudos (ventas, afiliaciones), gastos (entre éstos, pagos al proveedor Azteca) y distribución de utilidades por la prestación del servicio de internet a cargo del contradictor (pág.4, 8,9, 23, 30-31, archivo 004) y de la entrega de equipos para tal fin por parte de la suplicante (pág. 29, ibídem).

En ese orden de ideas, refulge sin ambages que, a la luz del derecho y de las pruebas adosadas al plenario, en el asunto planteado quedó evidenciada la configuración de los elementos de la sociedad de hecho en el, atendiendo a los aportes de cada uno de los socios para la prestación del servicio de internet al consumidor final en el Municipio de Yondó y la distribución igualitaria de gastos y utilidades, a lo cual se aúna la presunción de veracidad de los hechos de la demanda por la falta de contestación oportuna de la parte pasiva, en concordancia con lo dispuesto por el art. 97 del CGP, sobre la cual se ahondará delantadamente en atención a los puntos de inconformidad concernientes a este tópico.

De tal suerte y acorde a los reparos planteados en lo que concierne a los elementos de la sociedad de hecho, advierte el Tribunal que lo argüido por el recurrente en tal sentido no se encuentra asidero jurídico al reproche según

el cual, debió acreditarse la existencia de tal sociedad mediante documento privado, puesto que, claramente el artículo 498 del C.Co. establece que la misma puede ser demostrada por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley, como ocurrió en este caso, con la prueba oral y documental reseñada. Además, que, la jurisprudencia que viene de esbozarse ilustra que aún por el mero ejercicio implícito de las actividades comerciales desplegadas para un propósito común, esto es, por los mismos hechos, puede válidamente deducirse su configuración, sin que sea camisa de fuerza que medie convenio escrito sobre el particular.

Y como si no fuera suficiente lo atrás analizado, procede señalar que el polo resistente no acreditó de manera alguna el supuesto contrato de prestación de servicios al que refiere para argüir la tipología contractual definida por los sujetos procesales, comoquiera que, a excepción del testimonio de la compañera sentimental del convocado que no confirma la existencia de sociedad, ningún otro medio confirmatorio la soporta, y por disposición del artículo 176 del CGP, las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, por tanto, las demás atestaciones confieren mayores elementos de convicción por su semejanza y concordancia para deducir la conformación de la prenotada sociedad.

Menos aún refulge relevante la alegación atinente a que, como la señora Deisy Durán “no conocía” al convocado, ello constituía un indicio de la inexistencia de la sociedad, por cuanto, de un lado, no es cierto que no lo conociera, dado que en su declaración diáfananamente lo describió físicamente y manifestó que se encontró con él en las instalaciones que la sociedad posee en la ciudad de Cúcuta para acordar la asociación; y de otra parte, la declarante fue clara en señalar que quien se entendía con el suplicado en el desarrollo del emprendimiento era el señor Villareal, quien se encargaba de la parte técnica del negocio.

En el mismo sentido, no se halla descabellada la inferencia del juez de la causa, como lo propone el quejoso, en cuanto señaló que el acceso a información privilegiada, por parte del pretendido y su consorte hacía presumir la existencia de la sociedad, puesto que, diáfananamente la base de datos de usuarios, el manejo de la parte administrativa y financiera del negocio estaba a cargo del convocado, de ahí que las reglas de la experiencia

enseñen que el comerciante reclamado actuaba en calidad de socio, y no que simplemente vendía o prestaba un servicio, puesto que además, se itera, reportaba ingresos, gastos y utilidades a la accionante. Además, el polo pasivo no arrimó ningún medio confirmatorio que demostrara lo contrario.

2.4.4. Del reparo relativo a la indebida valoración probatoria

En la línea argumentativa que viene de acotarse, tempranamente se advierte que el argumento del promotor en punto a la indebida valoración probatoria está llamado al fracaso, por cuanto la conclusión del fallador que estima la pretensión declarativa de existencia de la sociedad mercantil de hecho se fundamentó en el cardumen probatorio que se ha señalado prolijamente y del que efectuó una adecuada valoración.

Nótese que la supuesta ausencia de demostración de aportes de la que se duele el recurrente, en tanto que, según él los correos electrónicos adosados no los comprueban, carece de veracidad porque tales mensajes de datos analizados de consuno con los testimonios de los señores John Villarreal, Deisy Durán y Gladis Ávila conducen a una deducción opuesta, tal y como fue explicado en el numeral 2.4.3. de esta providencia.

Menos aún reviste mérito alguno el reparo consistente en que la *"inexistencia de estatutos de la sociedad hacía imposible conocer el actuar de la misma"*, en tanto que, a riesgo de fatigar, se repite, en el presente caso lo que resultó conformado fue una sociedad de hecho que carecía de la solemnidad que regularmente observan las sociedades formalmente constituidas, lo que en todo caso, no ofrece obstáculo alguno para que se verifique su conformación a través de los medios de prueba contemplados por la codificación procesal, como aconteció en el sub lite.

Por su lado, lo alegado por el sedicente en cuanto a la contradicción en la que supuestamente incurrió el representante legal de la sociedad demandante frente a los pagos recibidos por el suplicado es una alegación que resulta impertinente de cara a la alzada, en tanto no se encamina a derruir los elementos configurativos de la sociedad declarada y ninguna entidad reviste frente al particular, máxime que la liquidación de la misma legalmente debe efectuarse en proceso separado.

De otra parte, defendió el recurrente que no existían documentos que respaldaran la operatividad de la sociedad en el periodo comprendido entre los meses de septiembre de 2019 y enero de 2020, por lo cual, en el supuesto de la configuración de la sociedad comercial de hecho, debía tenerse el mes de septiembre de 2019 como data de terminación de la presunta sociedad porque *"se dejaron de percibir comunicaciones entre las partes y cesó el uso de equipos de propiedad de CABLES Y MEDIOS"*; aunado a que, el testimonio de la señora GLADIS AVILA, probaba que desde septiembre de 2019 se realizó un cambio de proveedor y que las labores que desempeñó CABLES Y MEDIOS fueron reemplazadas por un proveedor más económico, por lo tanto, la sociedad de hecho, debía liquidarse desde la citada calenda, dado que allí cesaron las actividades comunes.

Con relación al cargo en cuestión, se observa que, si bien no se acredita la prueba documental reclamada que diera cuenta de la terminación de la sociedad, lo cierto es que, la prueba oral no comprueba la tesis del promotor en alzada, por cuanto, el testimonio de la señora Ávila únicamente refiere a que cesó la realización de pagos al ente demandante a partir del mes de septiembre de 2019; empero, no fue esa la calenda de terminación del vínculo, dado que, según los testimonios de los señores Deisy Duran y John Jairo Villareal, el convocado continuó lucrándose del negocio con los equipos suministrados por la actora y en desarrollo del contrato con el proveedor de internet, Azteca Telecomunicaciones Colombia hasta el mes de enero de 2020, calenda en la que se constata la vigencia del contrato suscrito entre la sociedad demandante y esta, cuya duración fue prevista por el lapso de 24 meses siguientes a la suscripción efectuada el 31 de enero de 2018, acorde con la prueba documental del convenio precedentemente relacionada (archivo 43, C-1).

A lo anterior, se agrega que, la falta de contestación de la demanda hace presumir ciertos los hechos sexto, séptimo y octavo de la demanda, que son susceptibles de prueba de confesión y que refieren precisamente a la continuidad de la operación del demandado con el proveedor señalado, pese a la ausencia de pagos a la actora; y que además indican la devolución de los equipos suministrados para la prestación del servicio de internet por la pasiva a la activa, solo hasta enero de 2020.

Finalmente, en cuanto a la oposición del apelante frente a los archivos de Excel anexados con la demanda, anotando que se desconocía el origen de la información, así como, a los mensajes de datos contenidos en los correos electrónicos adosados por carecer del anexo respectivo, dable es señalar que tales reparos están llamados al fracaso, por cuanto tales probanzas no fueron objeto de reproche en la oportunidad procesal pertinente de la primera instancia, y en todo caso, las testigos Deisy Durán y Gladis Ávila dieron cuenta cabal de que tales mensajes de datos hicieron parte de la información y archivos que entre ellas fueron cruzados a través de los mencionados correos electrónicos, así como también dieron certeza del contenido de los archivos de Excel que el resistente pretende cuestionar en sede de apelación, acotando además que tales mensajes de datos al ser contrastados con la prueba oral en conjunto permite deducir a la judicatura que la información relativa a los usuarios del servicio de internet y el seguimiento de planes y pagos por parte de estos, estaba a cargo del polo resistente.

2.4.5. Del reparo atinente a la aparente indebida aplicación de la presunción de veracidad de los hechos de la demanda por omisión de contestación del polo convocado.

El censor cuestionó que el hecho séptimo de la demanda referente a que el señor Carlos Armando Cárdenas continuó prestando el servicio de internet en desarrollo del contrato suscrito por la accionante con la sociedad Azteca Telecomunicaciones debía demostrarse mediante prueba técnica o peritaje de medición de consumo de banda ancha, lo cual se estima desacertado comoquiera que de manera alguna esta alegación fue materia de controversia en primera instancia; contrario sensu, el argumento desconoce que no existe tarifa legal para demostrar el supuesto fáctico en cuestión, el cual, naturalmente es susceptible de prueba de confesión porque no versa sobre conocimientos técnicos especializados sino respecto de la continuación de la operación del servicio de internet por parte de uno de los extremos litigiosos, hecho que diáfánamente puede ser comprobado a través de prueba testimonial y de la aplicación de la presunción de veracidad contenida en el artículo 97 del CGP, como se presentó en el sub examine.

Por su parte, ningún asidero jurídico posee la alegación según la cual la sociedad demandante pudo evitar la continuación de la operación del demandado con el proveedor de internet contratado, trasladando el servicio a otro municipio, o que la falta del pago al proveedor de internet generaba el corte del mismo, puesto que tal controversia no se provocó en la oportunidad procesal adecuada, sin que sea dable en este estadio de la discusión sorprender al polo pretendiente, menos aún sin elementos de prueba que lo soporten.

A su turno, carece de demostración la controvertida indebida aplicación de la presunción de veracidad de los hechos de la demanda, habida consideración que: i) fue suficientemente probado el hito inicial de la sociedad de hecho conformada entre las partes a partir del 9 de julio de 2018, según la prueba testimonial trasuntada, además que, la alegación referente a que la señora Deisy Durán y Carlos Cárdenas “solo se conocían de vista” no es un argumento de peso para desvirtuar el contrato porque demostrado fue que, la primera, manifestó en su declaración que el accionado se acercó a las instalaciones de la sociedad suplicante para convenir la sociedad y en todo caso, quien sostuvo mayor contacto con él fue el director de operaciones, John Villareal, quien también desarrollaba la parte técnica del objeto convenido; ii) no fue demostrado indubitadamente que el convocado no operara el servicio mediante sus propias redes físicas, toda vez que, aunque el representante legal de la sociedad Cable Éxito S.A.S. manifestó que prestó sus redes para el servicio de internet en Yondó, empero, no participó en el negocio jurídico analizado; ello no excluye que el convocado eventualmente también operara con redes propias, dado que, según su declaración, se dedicaba a operar redes de telecomunicaciones, posee una sociedad en este ramo en la ciudad de Cúcuta, y fue desarrollista en Cable Éxito para el servicio de televisión en donde podía operar con sus propias redes, acorde con el testimonio acotado; y iii) El reparto del 50% de las utilidades para cada socio fue fehacientemente demostrado con la prueba testimonial prenotada.

2.4.6. De la excesiva graduación de las costas procesales

El cuestionamiento que hace el promotor con relación al monto fijado por concepto de agencias en derecho por el juez de la causa, no es susceptible de resolución en este estado del proceso por cuanto aún no se ha efectuado

la liquidación de las costas procesales, rubro que incluye las precitadas agencias. Además, por expresa disposición del numeral 5, artículo 366 del CGP, *"la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas"* la cual se realiza de manera concentrada en el juzgado que conoció del proceso en primera instancia.

En conclusión, habida consideración que en el asunto planteado fueron comprobados los presupuestos estructurales de la pretensión de declaración de existencia de la sociedad comercial de hecho conformada por los sujetos procesales en contienda, a la vez que, no se demostró una indebida aplicación de la presunción de veracidad de los hechos de la demanda por omisión de la contestación por pasiva (art. 97 CGP) y que el *A Quo* efectuó una debida valoración probatoria; la decisión de primer grado será confirmada en su totalidad.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 1º y 3º del CGP, al resultar vencido el extremo pasivo, procede condenar en costas en la presente instancia a dicho sujeto procesal, a favor de la parte demandante, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiendo además que, de conformidad con el numeral 3º de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho serán fijadas por la Magistrada Ponente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO.- CONFIRMAR íntegramente la sentencia apelada, cuya naturaleza y procedencia se indicaron en la motivación.

SEGUNDO.- CONDENAR a la parte demandada al pago de costas en la presente instancia a favor de la parte demandante. Se advierte que conforme

al numeral 3 del artículo 366 del CGP, las agencias en derecho serán fijadas por la Magistrada Ponente, acorde a la parte motiva.

TERCERO.- En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE

(CON FIRMA ELECTRONICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

(AUSENTE CON JUSTIFICACION)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO

(CON FIRMA ELECTRONICA)
DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
MAGISTRADO

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a696439bdc419cc5671bbc1a292a5e2588004af7f789448f2c68d7f44777fc**

Documento generado en 20/11/2023 03:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>